



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **22 de diciembre de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY	39776861	4874	14 DE DICIEMBRE DE 2021

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiéndose que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre de la señora **MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY** identificada con cedula de ciudadanía No. **39776861** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

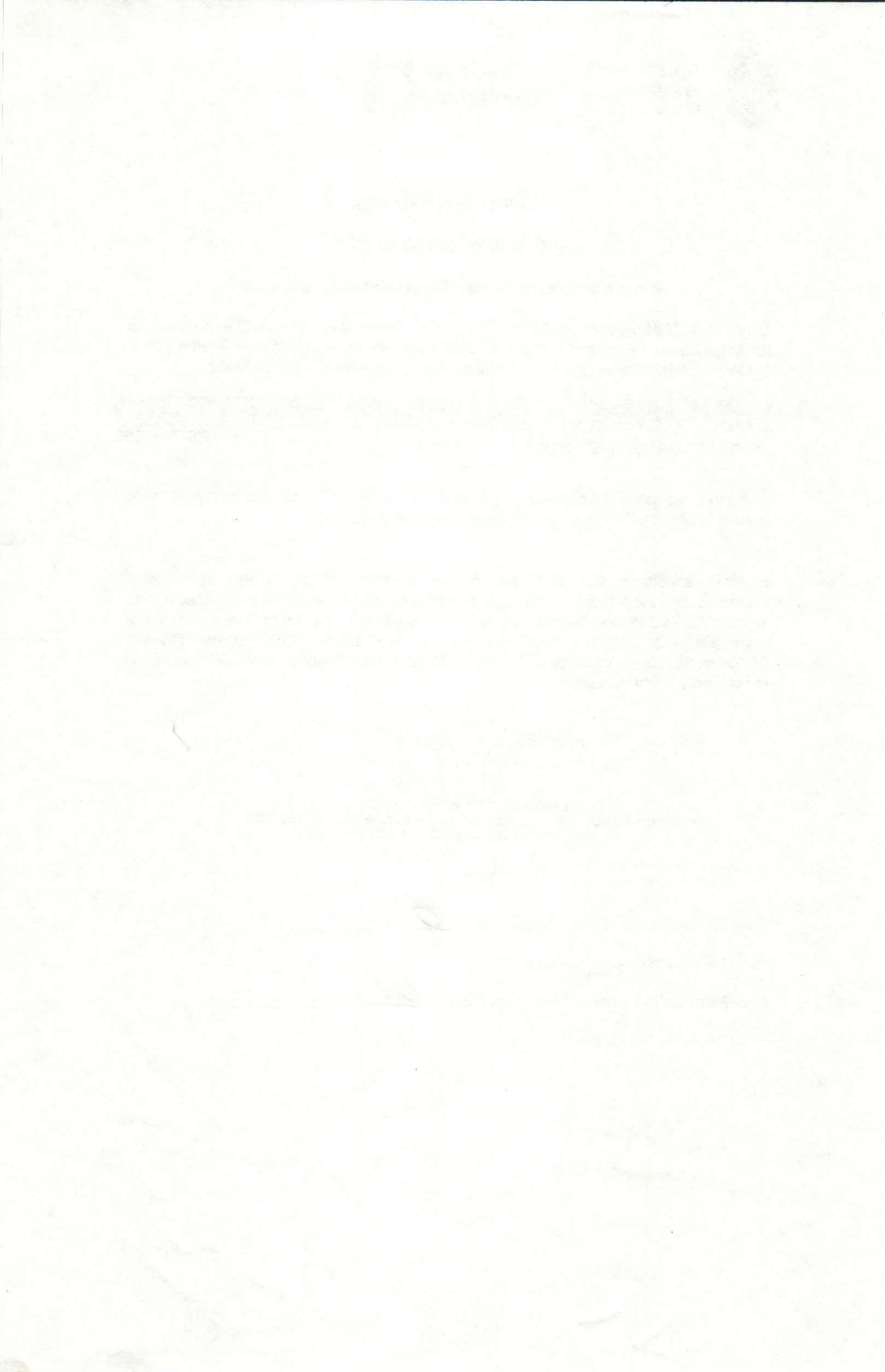
Proyectó: CFCB- PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación: 22/12/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 28/12/2021 – 17:00 horas





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4874** DEL **14 DIC 2021**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 546 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 546 del 16 de diciembre del 2020, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente a la señora MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 39776861, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.8-10)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 09 de febrero de 2021, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión. (fl.15)

2. El 20 de febrero del 2021 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, la señora MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 546 del 16 de diciembre del 2020.
3. Mediante providencia del 20 de abril de 2021, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución 546 del 20 de abril del 2021.
4. El 26 de abril de 2021, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. SMM-207-2021, remitió el expediente No. 546 del 20 de abril del 2021 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación de la señora MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el**

proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, contiene entre otras garantías, el derecho a la defensa, al cual se hace referencia en sentencia C-163 del 2019 de la H. Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se debe destacar que la Resolución en virtud de la cual se sancionó al impugnante por reincidencia (y que resuelve la situación del investigado en un solo acto, al aplicar el a quo la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, de acuerdo a la información consignada en el sistema SIMIT), fue notificada a este en debida forma, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, que en el procedimiento especial de reincidencia, son los consagrados en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011- esto es, los recursos de reposición y apelación presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución sancionatoria- en aplicación del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 162 de la ley 769 del 2002

De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la presente actuación administrativa habida cuenta, que se garantizaron los derechos al debido proceso, de defensa, publicidad y contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que **el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:**

- 1.- El Proceso Contravencional:** El artículo 2 de la Ley 769 del 2002 y las sentencias C-530 del 2003¹ y T-115 del 2004², definen el **comparendo**, como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y así, pueda ejercer su derecho a la defensa por sí mismo o mediante apoderado. En este orden de ideas, resulta obvio, que un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción, como lo indican las referidas sentencias.

¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

Luego, al momento de la notificación de los comparendos, **el implicado o presunto contraventor podrá optar por cualquiera de las siguientes decisiones consagradas en el artículo 136 del CNTT:**

(i) **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, **para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional**³.

(ii) **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa (sea del 50% o del 75% según el caso), es decir cuando el infractor toma el curso y/o paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, **el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada.** (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito). En este sentido, la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional⁴ manifiesta:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negrillas y subrayado fuera de texto).

(iii) **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta (30) desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

En este orden de ideas, el **procedimiento contravencional** es el que surge como consecuencia de la primera opción consagrada en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 -es decir del rechazo del comparendo-, cuando el inculpado acude a la autoridad de tránsito, a efectos de que se aperture a audiencia en la que rinda descargos, solicite el decreto y practica de pruebas y se adopte una decisión, en la que se determine si realmente es responsable o no de la infracción imputada. En este sentido, debe recordarse que la norma en mención señala el término perentorio de 5 días para que el presunto infractor

³ Procedimiento que se desarrolla, siguiendo los parámetros del artículo 158 ibidem

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería

acuda ante la autoridad de tránsito, transcurridos los cuales, ya no podrá realizar ningún reclamo respecto del comparendo impuesto.

- 2.- **La Actuación Administrativa Adelantada con ocasión de la Reincidencia:** Es una figura independiente de los tramites que contempla el artículo 136 de la ley 769 del 2002 y se encuentra estipulada en el 124 de la ley 769 del 2002 que señala:

"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."*

Ahora, de la lectura del 124 de la Ley 769 del 2002 es claro que este no estipula un trámite a seguir cuando opera la figura de la reincidencia, tan solo establece **un supuesto de hecho** consistente en Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses, el cual cuando se configura, da lugar a **una consecuencia Jurídica**, que es la suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año, lo que significa que la sanción por reincidencia opera automáticamente siempre y cuando se configure el supuesto de hecho en mención.

En igual sentido, los conceptos **MT-1350-2 - 21545 del 20 de abril de 2007 y 20191340122951 del 26 de marzo del 2019** expedidos por el Ministerio de Transporte, reiteran que para declarar la reincidencia, no se requiere adelantar un procedimiento de audiencia pública, porque ni el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, ni la normativa restante en materia de tránsito contemplan dicha posibilidad, por lo cual una vez confrontada la comisión de más de una infracción dentro del período establecido por la ley por parte de la autoridad de tránsito, se emitirá acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa de que tratan los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 del 2011- contando el impugnante con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la figura de la reincidencia- y garantizándose con ello el debido proceso en atención al artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, **la reincidencia** es una circunstancia agravante de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones (en este caso, más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses), dado que esta fue la condición dispuesta por el legislador al crear esta figura. Luego, al no erigirse la reincidencia como una sanción propiamente dicha, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador tampoco prescribió un término

determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica derivada de esta figura- esto es la suspensión de la licencia de conducción-.

Así mismo, el Consejo de Estado- sala de Consulta y servicio Civil, en providencia del 03 de agosto del 2020 (rad.11001-03-06-000-2020-00126-00), al referirse a este tema, manifestó:

"En el caso de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, sobre la reincidencia en materia de contravenciones de tránsito, se observa que el párrafo define que «se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses», lo cual no significa que se juzga dos veces al inculpado por los mismos hechos."

*"Cuando la autoridad competente da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la sanción de suspensión de la licencia de conducción por la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, **no está sancionando dos veces al investigado por los mismos hechos, ni está desconociendo el principio constitucional del non bis in idem (...)**" (negritas fuera de texto)*

De este modo, resulta claro, que **la reincidencia en ningún sentido implica violación al principio constitucional del non bis in idem.**

Así mismo cabe aclarar, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso Concreto.

Realizadas estas consideraciones, se encuentra que los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- Respecto de las Ordenes de comparendo No. 085730000000286660938 del 11 de noviembre del 2020, No. 08573000000029503266 del 24 de noviembre del 2020 y No. 25175000000028886900 del 25 de noviembre del 2020, impuestas a la señora MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY por incurrir en las infracciones C29, C29 y C02 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas infracciones previsto en la ley, el inculpado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la

sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada (negrillas y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. La impugnante cita en su recurso el artículo 124 del CNNT, manifestando a renglón seguido que en su caso se incurrió en una violación al debido proceso, dado que la Resolución de primera instancia, se expidió sin que previamente se hubiera dado apertura a una investigación administrativa, imponiéndosele dicha sanción sin que se le permitiera ejercer su derecho de defensa.
- b. Considera también que con la sanción de reincidencia impuesta, se está vulnerando su derecho constitucional al non bis in ídem, consagrado en la sentencia C 121 del 2012 de la H. Corte Constitucional, dado que se le está castigando 2 veces por el mismo hecho.
- c. Por último, el apelante también considera vulnerado su derecho a la libertad de locomoción, manifestando que si bien este es no es 1 derecho absoluto, si se vulnera cuando se aplican sanciones que impiden a la persona transitar en espacios de carácter público (y aun en propiedad privada dada la función social que esta cumple de acuerdo con el artículo 58 de la C.P.), dado que en la sentencia T 518 de 1992 de la Corte Constitucional, se ordenó por ejemplo salvaguardar este derecho construyendo una servidumbre de paso en una urbanización privada y en sentencia T-066 de 1995, se ordenó a la Registraduría adoptar medidas para evitar el flujo de personas y vehículos que impedían el acceso a los hogares que constituían un vecindario.

Así las cosas, el Despacho considera:

- Que como se expuso en la parte considerativa de este acto, se recuerda que cuando se le impone una orden de comparendo a un ciudadano, este puede asumir 3 clases de conductas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- que son: **(i) asumir la comisión de la falta, pagando el valor del comparendo impuesto con o sin descuentos de ley; (ii) guardar silencio y no presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo con la finalidad de impugnar el mismo, ni cancelar el comparendo, lo cual trae como consecuencia que a los 30 días siguientes de impuesto el comparendo, la autoridad de tránsito emita una resolución sancionatoria en su contra- en audiencia y notificada en estrados-; y (iii) Presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, con la intención de rechazar dicha imposición, iniciando lo que se conoce como proceso de**

inspección de comparendo, en el que el infractor solicita pruebas, presenta alegatos y se emite un fallo administrativo en el que se determina su responsabilidad o no en la comisión de la falta endilgada.

- Luego, si lo que la apelante pretendía era que no se causara la sanción de reincidencia que le fue aplicada, en razón de las ordenes de comparendo No. 085730000000286660938 del 11 de noviembre del 2020, No. 08573000000029503266 del 24 de noviembre del 2020 y No. 25175000000028886900 del 25 de noviembre del 2020, lo correcto era haber impugnado las mismas dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, establecido en el literal 3 del artículo 136 del CNT, que a su vez señala que:

"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)"

De modo que de haber seguido este procedimiento una vez que le fueron impuestas las infracciones codificadas como C29, C29 y C02 (desvirtuando la comisión de las mismas), la investigada habría podido evitar la consecuencia jurídica que deriva del supuesto de hecho consagrado en el artículo 124 del CNT- esto es, la suspensión de su licencia de conducción por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses-.

- Sin embargo, como también se mencionó en este acto, respecto de las ordenes de comparendo No. ordenes de comparendo No. 085730000000286660938 del 11 de noviembre del 2020, No. 08573000000029503266 del 24 de noviembre del 2020 y No. 25175000000028886900 del 25 de noviembre del 2020, la impugnante al haber cancelado voluntariamente el valor de las mismas, aceptó su responsabilidad en la comisión de estas infracciones, como expresamente lo señala la **Sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional.
- Recapitulando lo dicho hasta aquí, resulta claro que:
- 1) La Resolución 546 del 16 de diciembre del 2020, no sanciona individualmente las conductas cometidas por la investigada, en razón de las ordenes de comparendo No. 085730000000286660938 del 11 de noviembre del 2020, No. 08573000000029503266 del 24 de noviembre del 2020 y No. 25175000000028886900 del 25 de noviembre del 2020, pues tal y como se ha venido exponiendo, para ello debía impugnarse cada una de estas órdenes de comparendo dentro de los 5 días siguientes a su imposición como lo establece el artículo 136 del CNT, luego de lo cual de haberse efectuado dicha impugnación

por el investigado, se daría lugar a un procedimiento en razón de cada uno de dichos comparendos, en la forma establecida en el artículo 136 del CNTT

- 2) Así las cosas, al no haberse impugnado estas órdenes de comparendo referidas, la impugnante asumió su responsabilidad en la comisión de las mismas por el hecho **el hecho del pago**, porque así lo establecen de manera expresa, el artículo 136 del CNT y sentencia T-616 del 2006 de la Corte Constitucional que indica lo siguiente:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negrillas y subrayado fuera de texto).

- 3) Así las cosas, el artículo 124 del CNTT, tan solo consagra la consecuencia jurídica que se sigue de haberse comprobado la responsabilidad del infractor en más de una transgresión a las normas de tránsito en el término de 6 meses, como ocurre en este caso- (siendo dicha consecuencia, la suspensión de la licencia de conducción).
- Por estas mismas razones, es del caso establecer que no es responsabilidad de este organismo de tránsito, el hecho de que la impugnante no hubiera objetado las ordenes de comparendo codificadas como C29, C29 y C02 dentro del término legal estipulado en el artículo 136 del CNT, teniendo pleno conocimiento de las mismas desde el momento de su imposición y por ende al asumir otra conducta (pago) que dio lugar a que se declarara su responsabilidad por la comisión de estas infracciones, las cuales además tuvieron lugar en un término de 6 meses (renunciando con ello a su derecho de defensa), acacciera el fenómeno jurídico de la reincidencia consagrado en el artículo 124 del CNT que trajo como consecuencia, la suspensión de su licencia.
- Así mismo, volviendo sobre la inconformidad de la impugnante quien citando el artículo 124 del CNTT, considera que en su caso se incurrió en una violación al debido proceso dado que la Resolución de primera instancia, se expidió sin que previamente se hubiera dado apertura a una investigación administrativa, imponiéndosele dicha sanción sin que se le permitiera ejercer su derecho de defensa, el Despacho considera: (i) Que tal y como se indicó en los párrafos anteriores, la figura de la reincidencia, no solo está estipulada expresamente en el artículo 124 del CNT, sino que la misma es además la consecuencia jurídica de la acumulación de más de una infracción de tránsito en 6 meses, por lo cual la aplicación de la misma no requiere de regulación normativa adicional, y menos aun cuando una de las causas que da

lugar a la misma, es la misma omisión del investigado al ejercer su derecho de impugnar las ordenes de comparendo que le son impuestas con la finalidad de desvirtuar las mismas, para evitar el acaecimiento de esta figura, dentro del término de 5 días que establece el artículo 136 del CNT como se ha venido explicando en este proveído; y (ii) De acuerdo a los conceptos emitidos en la materia por el Ministerio de Transporte que respaldan lo dicho hasta aquí, podemos apreciar lo siguiente:

- De acuerdo con el **concepto MT-1350-2 - 21545 del 20 de abril de 2007** "Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del periodo establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado."

- En similar sentido, el concepto **MT-1350-2 - 64302 del 14 de diciembre de 2006**, sobre el asunto en referencia indica "que en vista de que no se requiere para la reincidencia adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del periodo establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado(...)"

- Por último, el **concepto No. 20191340122951 del 26 de marzo del 2019**, respecto de la suspensión o cancelación de licencias de conducción, reafirma que la normativa en materia de tránsito, no determina un procedimiento a seguir para ello, solicitando tan solo que se garantice el debido proceso en atención al artículo 29 de la Constitución Política, lo cual se hizo en este caso con la notificación al interesado y el estudio del presente recurso, en contra de la Resolución No. 546 del 16 de diciembre de 2020.

Luego, por los motivos expuestos y estando la figura de la reincidencia y su consecuencia jurídica consagradas en una norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta no requiere de una regulación o procedimiento adicional y por lo tanto la aplicación del artículo 124 de la norma en mención tiene completa validez.

➤ En similar sentido, y dado que la impugnante considera, que al imponérsele la sanción por reincidencia de que trata la

Resolución 546 del 16 de diciembre de 2020, se le está sancionando 2 veces por las ordenes de comparendo ya impuestas, se debe recordar que el Consejo de Estado- sala de Consulta y servicio Civil, en providencia del 03 de agosto del 2020 (rad.11001-03-06-000-2020-00126-00), al referirse a este tema, manifestó:

“En el caso de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, sobre la reincidencia en materia de contravenciones de tránsito, se observa que el párrafo define que «se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses», lo cual no significa que se juzga dos veces al inculcado por los mismos hechos.”

“Cuando la autoridad competente da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la sanción de suspensión de la licencia de conducción por la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, no está sancionando dos veces al investigado por los mismos hechos, ni está desconociendo el principio constitucional del non bis in ídem (...).”

De este modo, resulta claro, que la reincidencia en ningún sentido implica violación al principio constitucional del non bis in ídem.

- Finalmente, toda vez que la apelante también considera vulnerado su derecho a la libertad de locomoción, tras considerar que dicho derecho se vulnera cuando se aplican sanciones que impiden a la persona transitar en espacios de carácter público, es menester aclarar que de la actuación de la autoridad de tránsito, no puede predicarse menoscabo alguno del derecho de la recurrente a circular libremente por el territorio nacional, como quiera que la decisión impugnada no le impone ninguna restricción en su desplazamiento, sino una sanción por una conducta trasgresora de la normatividad de tránsito, lo cual es perfectamente legal, máxime cuando el artículo 24 constitucional indica que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional *“con las limitaciones que establezca la ley”*.

En este sentido, es importante resaltar que así como los ciudadanos tienen derechos, también tienen obligaciones que deben cumplir con la sociedad, afirmación que encuentra sustento en el inciso 2 del artículo 4 de la constitución política, que dispone que es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia, acatar la constitución y las leyes así como respetar y obedecer a las autoridades. Acerca de esto la H Corte Constitucional en sentencia T 125 de 1994⁵, expreso:

⁵ M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*La concepción social del Estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (CP art. 1), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige a la solidaridad en fundamento de la organización estatal. **Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la ley, y son responsables por su infracción (CP arts. 4 y 6).** De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un desideratum del buen **pater familias**, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica*

Así mismo, la Corte sostiene que las restricciones a la libertad general, solo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución, comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción, por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social, fijados por el constituyente.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos de la señora MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (fl. 15); es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación de la sindicada, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, la presentación de descargos es improcedente y con la interposición de los recursos, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que su alegación no está llamada a prosperar. Por lo expuesto, se

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 546 del 16 de diciembre del 2021, adelantada en contra de la señora MIRTHA ROXANA LIZARAZO GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 39776861, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía el 14 DIC 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB-PU-SMM